

**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA**

SALA PLENA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BOLSA

**RESOLUCIÓN No. 010
(30 DE JUNIO DE 2010)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el **Dr. JUAN MANUEL MATELLANA HURTADO**, contra la Resolución 109 de 2010, proferida por la Sala de Decisión No. 3 de la Cámara Disciplinaria, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por el **Dr. JUAN MANUEL MATELLANA HURTADO**, en contra de la Resolución No. 109 del 23 de abril de 2010, mediante la cual, la Sala de Decisión No. 3 de la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación disciplinaria adelantada en su contra.

Previo estudio de los hechos, el pliego de cargos elevado, los descargos presentados, el acervo probatorio, la solicitud de explicaciones formales y las explicaciones presentadas por la firma y en general el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión No. 3 determinó la responsabilidad disciplinaria del **Dr. JUAN MANUEL MATELLANA HURTADO** por el incumplimiento del artículo 23 de la ley 222 de 1995, así como el incumplimiento de los artículos 1.6.5.2 numeral 1° y 5.2.1.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación la Bolsa, sancionándolo con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES**, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la Resolución recurrida.

La Sala Plena, integrada por los doctores Sergio Fajardo Maldonado, Jaime Arias Molina, Luis Fernando Diago Ramírez, Ernesto Martínez Vargas, Fabio Guerrero Vargas, procede a conocer el recurso de apelación interpuesto por el **Dr. JUAN MANUEL MATELLANA HURTADO**.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La Resolución impugnada fue notificada mediante aviso en los términos del artículo 2.4.2.1.4 los días 5, 6 y 7 de mayo de 2010. El Recurso de apelación fue recibido por la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 14 de mayo de 2010 a través de correo electrónico y radicado el documento físico al día hábil siguiente en la Secretaría, tal como lo exige el artículo 2.4.2.1.5 del Reglamento de Funcionamiento y Operación es decir el 18 de mayo de 2010.

En tal sentido, la impugnación se interpuso en los términos Reglamentarios.

III. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SANCIONADO

El sancionado, en primer lugar, señala que si bien es cierto no se dio respuesta al pliego de cargos elevado por el área de seguimiento, ello no ocurrió por olvido, indiferencia o irrespeto del procedimiento disciplinario, sino por situaciones que denomina “*de extrema urgencia*” que lo imposibilitaron que atendiera. En tal sentido solicita que dicha situación no se interprete como indicio grave en su contra, sino que la misma sea entendida y valorada a su favor.

A continuación pasa a referirse a cada uno de los argumentos de defensa:

3.1. De la imposibilidad de la Cámara Disciplinaria para imponer una sanción en contra de una persona natural no vinculada a uno de los miembros de esta bolsa.

Se refiere en primer lugar a la función disciplinaria y la facultad sancionatoria de la Cámara Disciplinaria, realizando un análisis de las disposiciones de la Ley 964 de 2005, la cual establece el marco de la autorregulación y del decreto 1511 de 2006 que establece normas aplicables a las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, concluyendo de las normas que cita lo siguiente: “*En ese orden de ideas, podemos entender que por mandato de la Ley 964 de 2005 y el decreto 1511 de 2006, la Bolsa Nacional Agropecuaria, a través de su Reglamento, estableció las condiciones en las cuales la autorregulación se adelantaría para cada uno de sus miembros; y señaló que la competencia para la imposición de sanciones, correspondería única y exclusivamente a su Cámara Disciplinaria*”.

Posteriormente realiza un análisis de los sujetos pasivos de las sanciones que impone la Cámara Disciplinaria, citando nuevamente normatividad legal y las disposiciones reglamentarias que se refieren de forma específica a la competencia de la Cámara Disciplinaria para concluir que: “*Es claro que fue intención del legislador establecer que la*



función disciplinaria la ejerciera el organismo de autorregulación sobre las entidades que ostentan la calidad de miembros de la bolsa y de algunas personas naturales, en atención a su vinculación y relación con aquellos; lo cual fue desarrollado e incorporado en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA".

Siguiendo esta línea, pasa a referirse sobre su calidad de persona vinculada de la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., mencionando que esta sociedad perdió la calidad de miembro de la Bolsa en octubre de 2009. De lo anterior concluye que: *"(...) ninguna persona a ella relacionada, inclusive el representante legal o gerente general, tiene la calidad de persona vinculada, razón mas que suficiente para concluir que el suscrito no es sujeto pasivo de la función disciplinaria que adelanta la Cámara Disciplinaria, la cual es incompetente para conocer y sancionar cualquier comportamiento de una sociedad que no sea miembro y de las personas vinculadas a ésta, en la medida de que ya no se encontrarían sujetas a su autorregulación".*

3.2. Desarrollo de actividades y comportamientos tendientes al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad

Menciona que las infracciones en que incurrió la sociedad comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. no permiten inferir que haya desempeñado *"una serie de actos propios y conducentes para poner en conocimiento, recordar y hacer todo lo posible para que la sociedad cumpliera sus obligaciones adquiridas"*.

Así, manifiesta que la razón de que no exista evidencia escrita en actas de asamblea o junta directiva sobre las gestiones desempeñadas, obedece a que los libros de actas se extraviaron.

Posteriormente se refiere al informe de visita, resultado de la prueba decretada y practicada por la Sala de Decisión No. 3, en el cual se concluyó que no existían evidencias de gestiones por él adelantadas para el pago de la multa impuesta y el pago de las acciones suscritas de la Bolsa. Frente a lo anterior, menciona que en virtud del derecho fundamental de presunción de inocencia, no debe probar su inocencia y considera que al interior del proceso no se probó en debida forma los hechos y conductas imputadas, y en este sentido menciona que se omitió practicar otras pruebas de vital importancia.

Así concluye que: *"(...) el hecho que de (sic) no existan soportes documentales acerca del diligente actuar, como representante legal, del suscrito, no implica necesariamente y tampoco puede ser así interpretado, que haya omitido requerir en debida forma a la sociedad para la realización de los diferentes pagos. Si bien no existen soportes, es obligación del ente investigador, en este caso, el Área de Seguimiento, desacredite mi presunción de inocencia a través de otros medios probatorios conducentes, como quiera que sobre este organismo radica la carga de la prueba"*.



3.3. Otras consideraciones de vital importancia

Menciona que ni la sociedad comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. ni él como su representante legal, han desconocido sus obligaciones pendientes de cumplimiento. De esta manera explica que: *"Dada la precaria situación de la sociedad BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A. y frente a la imposibilidad de que pudiera ser capitalizada por socios, la compañía se vio obligada a inactivarse desde el día 12 de mayo de 2009 y por lo tanto, avocada a no realizar algunos pagos correspondientes a sus obligaciones".* Así, resalta que no se trata de un incumplimiento deliberado de las obligaciones a cargo de la sociedad, toda vez que dada la situación económica y financiera de la misma, no fue posible cumplir con la totalidad de pasivos y obligaciones pendiente.

Continúa mencionando que: *"(...) el no pago de los anteriores conceptos, no puede atribuirse como una falla del gerente general o representante legal, en la medida que, en primer lugar, fue imposible efectuar los pagos dada la situación económica de la entidad y, en segundo lugar, los pasivos y obligaciones siempre fueron puestos a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea de Socios, para que ellos determinarán (sic) las decisiones más convenientes y viables para la sociedad y cada uno de sus acreedores, excediendo este asunto la esfera de mi competencia".*

3.4. De la naturaleza de la sanción impuesta

Considera que la sanción impuesta es *"muy gravosa y no proporcional con la conducta que se investiga"*. Así, se refiere a las sanciones establecidas en el Reglamento de la Bolsa resaltando que la impuesta en primera instancia es una de las más drásticas. Posteriormente, cita los criterios para la imposición de las sanciones establecidos en el Reglamento y se refiere a los mismos, concluyendo que *"(...) la sanción impuesta al suscrito no guarda relación alguna con los criterios de graduación sancionatoria establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, razón por la cual solicito que en el evento de que mis argumentos anteriores no sean tenido en cuenta se reduzca de manera considerable la sanción"*.

Con base en lo expuesto, el sancionado solicita de manera principal, lo siguiente:

"5.1.1. Se revoque en su totalidad la Resolución No. 109 del 23 de abril de 2010 proferida por la Sala de Decisión No. 3 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en atención que ese órgano es incompetente para disciplinar a una persona natural que no se encuentra vinculada a una sociedad miembro de la BNA.

"5.1.2. Se revoque en su totalidad la Resolución No. 109 del 23 de abril de 2010 proferida por la Sala de Decisión No. 3 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

atención a que no se ha demostrado en debida forma y al interior del expediente que el suscrito haya o no informado y requerido de manera diligente a la sociedad, realizar el pago y cumplimiento de sus obligaciones”.

En subsidio solicita en el recurso, *“se reduzca considerablemente la sanción impuesta, como quiera que no guarda relación alguna con las infracciones objeto de investigación”.*

IV. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el artículo 2.4.6.4 del Reglamento, se podrán decretar pruebas en segunda instancia y en las mismas se aplicará en lo que fuere compatible, el mismo procedimiento y reglas aplicables a la primera instancia. En tal sentido en sesión 043 de 20 de mayo de 2010, mediante Resolución 008 de 2010, la Sala Plena decretó las pruebas:

1. Testimonio del Dr. Jorge Calderón Rosero para que en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., se pronuncie sobre los hechos que tenga conocimiento en relación con la gestión y las actuaciones desplegadas por parte del representante legal de la sociedad, durante los años 2008 y 2009, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las gestiones realizadas en relación con el pago de la sanción impuesta por la Cámara Disciplinaria en Resolución No. 76 de 2009 y el pago de la suscripción de las acciones de la Bolsa.
2. Testimonio del Dr. Álvaro Ospina Aguirre para que en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., se pronuncie sobre los hechos que tenga conocimiento en relación con la gestión y las actuaciones desplegadas por parte del representante legal de la sociedad, durante los años 2008 y 2009, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las gestiones realizadas en relación con el pago de la sanción impuesta por la Cámara Disciplinaria en Resolución No. 76 de 2009 y el pago de la suscripción de las acciones de la Bolsa.
3. Testimonio de la Dra. Ana Patricia Angel para que en su calidad de funcionaria de la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., se pronuncie sobre los hechos que tenga conocimiento en relación con la gestión y las actuaciones desplegadas por parte del representante legal de la sociedad, durante los años 2008 y 2009, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las gestiones realizadas en relación con el pago de la sanción impuesta por la Cámara Disciplinaria en Resolución No. 76 de 2009 y el pago de la suscripción de las acciones de la Bolsa.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

4. Testimonio del Dr. Pablo Emilio Guzmán Rodríguez para que en su calidad de funcionario de la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., se pronuncie sobre los hechos que tenga conocimiento en relación con la gestión y las actuaciones desplegadas por parte del representante legal de la sociedad, durante los años 2008 y 2009, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las gestiones realizadas en relación con el pago de la sanción impuesta por la Cámara Disciplinaria en Resolución No. 76 de 2009 y el pago de la suscripción de las acciones de la Bolsa.

Así mismo, el Dr. **JUAN MANUEL MATALLANA HURTADO**, investigado en el presente proceso, rindió su declaración en la Sala Plena a través de comunicación simultánea, por encontrarse fuera del país.

Las pruebas decretadas fueron practicadas en sesión 045 del 2 de junio de 2010, y cada una de las personas citadas se refirió a los hechos objeto de investigación de acuerdo al conocimiento que tenía de los mismos. Así mismo fueron aportadas las siguientes pruebas documentales, las cuales fueron anexadas al expediente: (i) resumen de los extractos bancarios correspondientes a los meses de junio, agosto y septiembre del año 2009, (ii) copia de la denuncia instaurada en contra de algunos de los accionistas de Bursátiles Agrarios de Colombia por parte del doctor Juan Manuel Matallana, (iii) copia de los requerimientos de la Superintendencia Financiera de Colombia a la sociedad comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia y las respuestas de la sociedad comisionista frente al plan de ajuste elaborado para el año 2008; (iv) extractos bancarios de la Sociedad Comisionista que no se pudieron aportar en la visita realizada por el Área de Seguimiento según prueba decretada en primera instancia.

Obran en el expediente las grabaciones en medio magnético, así como las transcripciones respectivas.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA

5.1. De la Competencia de la Cámara Disciplinaria

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.6.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, la Sala Plena es competente para conocer y decidir sobre los recursos de apelación interpuestos contra los fallos emitidos por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria.



De otra parte, señala en su impugnación el sancionado, que existe en el presente caso imposibilidad para este órgano disciplinario de imponer una sanción en contra de una persona natural no vinculada a uno de los miembros de esta Bolsa. En tal sentido, hace un recuento de las disposiciones legales y reglamentarias que fundamentan la función disciplinaria, y aquellas disposiciones en relación con los sujetos pasivos de la acción disciplinaria. En tal sentido, señala que en consideración a que la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., desde el 20 de octubre de 2009, dejó de ostentar la calidad de miembro de la Bolsa, *“ninguna persona a ella relacionada, inclusive el representante legal o gerente general, tiene la calidad de persona vinculada, razón más que suficiente para concluir que el suscrito no es sujeto pasivo de la función disciplinaria que adelanta la Cámara Disciplinaria, la cual es incompetente para conocer y sancionar cualquier comportamiento de una sociedad que no sea miembro y de las personas vinculadas a ésta, en la medida de que ya no se encontrarían sujetas a su autorregulación”*.

En tal sentido le corresponde a la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, analizar si el **Dr. JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO**, es sujeto pasivo de la acción disciplinaria, considerando que la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., perdió su calidad de miembro de la Bolsa.

Para efectos de determinar si le asiste razón o no al apelante, se debe recurrir a una interpretación sistemática de la normatividad que regula este mercado, así como de la intención del legislador al establecer las normas sobre competencia del ente disciplinario. Lo anterior se deberá estudiar a la luz de los objetivos y funciones que cumple la autorregulación en este mercado y en últimas la meta u objeto final que persigue la existencia de un órgano disciplinario.

La autorregulación de manera general para el mercado bursátil ha sido definida como la *“actividad por la que los participantes del mercado de valores se imponen a sí mismos normas de conducta y operativas, supervisan su cumplimiento y sancionan su violación, creando un orden ético y funcional de carácter gremial complementario al dictado por la autoridad formal”*¹.

Así las cosas, en la autorregulación son los mismos integrantes del mercado quienes se imponen un marco jurídico de deberes y obligaciones así como consecuencias para el incumplimiento de ese marco, aunque su obligatoriedad se encuentra impuesta por la ley. De esta forma, en el marco de la autorregulación se deben cumplir tres funciones fundamentales cuales son: la reglamentaria, que implica la facultad para expedir normas que van a regular a las personas sujetas a esta autorregulación y debe estar contenida en reglamentos; la supervisión, que consiste en el monitoreo y seguimiento de los sujetos

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-692 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



autorregulados y finalmente la función disciplinaria que consiste en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas.

La Cámara Disciplinaria de la Bolsa, ejerce la función disciplinaria de la autorregulación, que acorde al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa consiste en *“la facultad de imponer sanciones por el incumplimiento de las normas aplicables para lo cual la Cámara Disciplinaria valorará los hechos, las conductas y las pruebas que le sean presentadas por el Jefe del Área de Seguimiento con la finalidad de evaluar la existencia de una infracción, las circunstancias de su realización y la procedencia de la aplicación de una sanción.”*. Así, la función de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, consiste en sancionar por la infracción de las normas que regulan este mercado y las demás que le sean aplicables. Lo anterior, implica que claramente cualquier incumplimiento de las disposiciones establecidas en los reglamentos de la Bolsa, será competencia de este órgano toda vez que consiste en una infracción a las pautas de conducta establecidas por los mismos integrantes del mercado.

Ahora bien, menciona el apelante que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.1.2.1 y 2.1.1.1 del Reglamento de la Bolsa, no podría ser sujeto pasivo del proceso disciplinario quienes no ostenten la calidad de persona vinculada a una sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

En efecto, los artículos citados determinan lo siguiente:

Artículo 2.1.1.1.- Objetivos. *El ejercicio de la autorregulación se sustenta en los objetivos de preservación de la integridad de los mercados administrados por la Bolsa, la profesionalización de los intermediarios, el cumplimiento oportuno de sus compromisos y en general, el mantenimiento de un escenario de negociación bajo condiciones de seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia.*

En desarrollo de los lineamientos que en relación con la infraestructura del mercado de valores se consagran en la Ley 964 de 2005 y el Decreto 1511 de 2006, la Bolsa ejercerá directamente las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria respecto de las actividades y operaciones que en ella se realicen por las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a las mismas.

La Cámara Disciplinaria de la Bolsa, órgano independiente y autónomo de la administración de la misma, será la instancia que tendrá a su cargo la imposición de sanciones por la comisión de infracciones y conductas sancionables realizadas por las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a las mismas.

Parágrafo.- *Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de Bolsa se entenderá por ello aquellas enunciadas en el artículo 1.6.5.2 del presente Reglamento.*



Artículo 2.1.2.1.- Competencia. *Las funciones de autorregulación se ejercerán respecto de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas a éstas, en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en dichos mercados. Dichas personas serán sujetos pasivos de los procesos disciplinarios que se lleven a cabo de conformidad con el presente Reglamento.*

Las funciones de autorregulación se ejercerán en relación con los miembros y con las personas vinculadas a éstos aún cuando no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional de Agentes o de Profesionales del Mercado de Valores, cuando a ello haya lugar. La omisión del deber de inscripción en los citados Registros no libera a los miembros ni a las personas vinculadas a éstos, de su condición de sujetos pasivos de la acción que compete al autorregulador.

Con relación a la actuación de los revisores fiscales de las sociedades comisionistas miembros, en el evento de detectarse alguna omisión en el cumplimiento de los deberes a su cargo o cualquier irregularidad frente a las disposiciones que rigen su actividad, la Bolsa pondrá en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la asamblea general de accionistas de la respectiva sociedad y de la Junta Central de Contadores, para el ejercicio de sus respectivas competencias.

Ahora bien, las personas vinculadas han sido definidas por el Reglamento de la Bolsa en los siguientes términos: *"Para los efectos del presente reglamento se entiende por personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, sus accionistas, administradores, y demás funcionarios y empleados de la respectiva sociedad comisionista independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la ejecución de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, así como las personas que hagan parte de los comités creados al interior de tales sociedades comisionistas, siempre que la creación y funcionamiento de dichos comités se encuentren previstos en una ley, un decreto, una resolución o en una circular de la Superintendencia Financiera de Colombia"*².

De acuerdo con lo anterior, es preciso entrar a realizar la interpretación de dichas disposiciones de forma sistemática y de acuerdo con los lineamientos que regulan el órgano autorregulador. En efecto, el artículo 2.1.1.1 antes transcrito, determina como objetivos en los que se sustenta la autorregulación, la preservación de la integridad de los mercados administrados por la Bolsa, el cumplimiento oportuno de los compromisos de

² Artículo 5.1.1.1. del Libro V del Reglamento de la Bolsa.



los intermediarios así como preservar seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia.

Así mismo, el artículo 2.1.1.2 del Reglamento determina que los criterios a los que atenderá el órgano autorregulador serán:

1. *Proteger los derechos de los inversionistas que acuden a los mercados de la bolsa;*
2. *Velar por el mantenimiento de la transparencia e integridad del mercado;*
3. *Propender por el profesionalismo de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas a estos;*
4. *Divulgar las normas, actos y decisiones adoptadas en ejercicio de las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria a su cargo;*
5. *Prevenir la imposición de cargas innecesarias para el desarrollo de los mercados;*
6. *Propender porque se prevenga la discriminación entre los miembros de la Bolsa.*

Estos objetivos y criterios, asignados por el legislador, justifican que las bolsas adopten reglamentos relacionados con su actividad y la de sus miembros y las personas vinculadas a los mismos, al igual que verifiquen el cumplimiento de los mismos o de normas relacionadas con el mercado de valores, e imponer sanciones por su trasgresión, sin que para el efecto sea conducente que los sujetos pasivos hayan aceptado previamente la competencia del autorregulador. En efecto, acorde a la Ley 964 de 2005 que determina el marco de acción de la autorregulación señala que la función disciplinaria consistirá en *"la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación"*³.

Es así como, la protección de los principios fundamentales de la negociación en Bolsa – transparencia, seguridad, honorabilidad del mercado, protección a los inversionistas y profesionalización de los intermediarios del mercado- es la razón de la existencia misma de la autorregulación, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-692 del año 2007, al establecer los parámetros generales de esta institución en los siguientes términos:

De acuerdo con lo expuesto en este acápite, se pueden sacar las siguientes conclusiones: (i) La autorregulación es una institución propia del derecho privado, a través de la cual se busca fijar unas reglas de juego para ordenar las relaciones en los distintos sectores sociales y en beneficio de la comunidad; (ii) dicha figura encuentra fundamento en la autonomía de la voluntad privada, que a su vez se ampara en los derechos a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, a la libre asociación a la iniciativa privada y a la libertad económica, entre otros; (iii) la autorregulación es connatural a la actividad bursátil y conlleva, por parte de los participantes en el mercado, la imposición de unas normas de

³ Ley 964 de 2005. Art. 24



conducta, la supervisión de su cumplimiento y la consecuente sanción por su violación, así como también la observancia de la ley y la regulación estatal; (iv) la autorregulación en el mercado de valores de Colombia existe desde la creación de la Bolsa de Bogotá en 1928 y ha tenido expreso reconocimiento legal a partir del Decreto-ley 2969 de 1960; (v) el propósito de la autorregulación, a través los entes autorreguladores, es contribuir con el Estado en la misión de preservar la integridad y estabilidad del mercado, la protección de los inversionistas y el cumplimiento de la ley; y (vi) la autorregulación en el mercado bursátil es una actividad complementaria a la actividad reguladora del Estado, en cuanto no busca reemplazar ni sustituir las funciones públicas de regulación, reglamentación, supervisión, vigilancia y control, que se encuentran en cabeza del Estado, por intermedio del Congreso y del Gobierno, y que ejercen, el primero directamente, y el segundo a través de la Superintendencia Financiera; y (vii) la propia ley acusada aclara que la actividad de autorregulación no tiene el carácter de función pública y, por lo tanto, no implica delegación de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el mercado bursátil. (negritas por fuera del texto original)

De esta manera tenemos que el fundamento de la facultad disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa y de la autorregulación en general, se encuentra dado por el cumplimiento de la función de mantener un escenario de negociación seguro, transparente y confiable dentro de una actividad que ha sido expresamente catalogada por la Constitución Política de Colombia como de interés público. Lo anterior fue explicado en reciente sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en los siguientes términos:

El poder disciplinario, entonces, no deviene de la autonomía de las partes, sino que surge en razón del interés general que envuelve la actividad, habiéndose confiado históricamente a la entidad que agrupa a quienes participan directamente en la Bolsa (Super Valores. Concepto DJ/P/193.87), pues ello permite inmediatez y conocimiento directo respecto de los miembros, lo que posibilita 'evaluar más fácilmente los previsible resultados de disposiciones generales o de medidas concretar que se pretendan adoptar, así como de la flexibilidad de los procedimientos usuales en las bolsas para dictar o modificar normas y ejercer actos de control y disciplina, al igual que del carácter realmente vinculante que genera la adopción al interior de los agentes que intervienen en el mercado de códigos de ética que rijan la realización de las operaciones bursátiles' (Super Valores. Concepto No. 9402990-30 del 3/03/95), siendo que el órgano de fiscalización y vigilancia de las actividades de los miembros de la Bolsa ha sido la Cámara Disciplinaria creada desde la misma configuración de la estructura de las bolsas, como lo reconoció la Superintendencia de Valores en su concepto No. 9402990 de 3 de marzo de 1995⁴.

De esta manera la competencia de la Cámara Disciplinaria no está dada simplemente por los artículos citados por la investigada dentro del Reglamento de Funcionamiento y

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia del 17 de noviembre de 2009. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Operación de la Bolsa que se encuentran plasmando en las normas internas de la Bolsa, mandatos legales y constitucionales. En efecto, la vulneración de estos principios en el marco del escenario de negociación de la Bolsa por parte de una sociedad comisionista que actúa en dicho escenario y desarrolla su actividad en el mismo, es una conducta que por sí sola daría lugar al ejercicio de la acción disciplinaria.

Así las cosas no tiene presentación para la Sala que quien desarrolló actividades propias de una persona vinculada a una sociedad comisionista miembro de la Bolsa y en el desarrollo de las mismas pudo haber incumplido la normatividad aplicable, señale que este órgano no tiene competencia sobre las actuaciones por ella desarrolladas en ese marco. En efecto, para la época de los hechos, la sociedad comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. era miembro comisionista de la Bolsa y el **Dr. JUAN MANUEL MATELLANA HURTADO** se encontraba vinculado a la misma como su representante legal. Así, si en el marco de dicha actuación incumplió las normas que le eran aplicables es claro que es competencia de este órgano estudiar dicha conducta, toda vez que consiste en una infracción a las pautas de conducta establecidas cuya sanción corresponde al órgano disciplinario de la Bolsa.

Nótese cómo en las situaciones que se encuentran bajo estudio, la conducta endilgada al **Dr. JUAN MANUEL MATELLANA HURTADO** se predica de un momento anterior a la desvinculación de la Bolsa de la sociedad comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., la cual representa. En efecto, el pago de la multa impuesta por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa debía efectuarse el 15 de septiembre de 2009 y el no pago de la suscripción de acciones de la Bolsa fue certificado en el mes de septiembre de 2009. Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., representada por el **Dr. JUAN MANUEL MATELLANA HURTADO**, perdió la calidad de miembro el día 14 de octubre de 2009, tenemos que todas las conductas estudiadas se cometieron mientras la sociedad comisionista tenía la calidad de miembro y el **Dr. JUAN MANUEL MATELLANA HURTADO**, tenía calidad de persona vinculada.

De esta manera el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, transcrito en precedencia, establece que las funciones de autorregulación se ejercerán respecto de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas a éstas, ya que se refiere a quienes pueden afectar los principios que regulan y estabilizan este mercado toda vez que se encuentran actuando dentro del mismo. Así las cosas, el artículo se refiere a quienes actúen en calidad de personas vinculadas en el momento de comisión de la conducta ya que es en ese momento y no otro en donde se produce el impacto y daño al mercado por una conducta contraria a los deberes legales y reglamentarios a los cuales se encuentra obligado. En efecto, la acción disciplinaria atiende a la temporalidad del momento de la ocurrencia de los hechos.



En efecto la competencia de la entidad sancionadora se predica en todo caso del momento de comisión de la conducta, ya que de lo contrario, se estaría en presencia de una impunidad permanente y de hecho la razón por la cual las personas vinculadas a la sociedad comisionista son sujetos pasivos de la acción disciplinaria, tiene que ver precisamente con que no haya impunidad con la simple desvinculación de la persona, se persigue así, a quién cometió la conducta y no su vínculo laboral o de prestación de servicios.

Así las cosas, queda claro que la competencia del órgano disciplinario de la Bolsa se predica del momento de la ocurrencia de los hechos y de la calidad del sujeto pasivo de la conducta para entonces.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que, la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., al momento de presentarse y configurarse los hechos objeto de investigación, operaba como un agente del mercado, y por ende, su representante legal **Dr. JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO**, calidad que aún ostenta, era una persona vinculada que debía actuar con la mayor responsabilidad y diligencia en el desarrollo de sus actividades, manteniéndose con apego a la reglamentación que lo disciplinaba y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada, se evidencia claramente que éste órgano conserva la competencia para conocer y decidir sobre los hechos y conductas realizadas durante la existencia como miembro de Bolsa de la sociedad que representa.

5.2. De las actividades y comportamientos desplegados tendientes al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad.

Menciona el sancionado en su defensa que las infracciones en las que incurrió Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. no permiten inferir que el representante haya o no desempeñado una serie de actos propios y conducentes para poner en conocimiento, recordar y hacer todo lo posible para que la sociedad cumpliera con las obligaciones adquiridas.

La anterior afirmación la sustenta en primer lugar señalando que *“si bien no existe evidencia escrita en los libros de actas de Asamblea de Accionistas o de Junta Directiva de algún comportamiento desempeñado por mí, es porque éstas se extraviaron, lo cual no quiere decir que el suscrito no lo haya hecho efectivamente”*. Al respecto debe aclarar la Sala Plena, que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la pérdida de los libros se produce el 21 de octubre del año 2008, tal como consta en el denuncia que obra



en el expediente⁵. A partir del 23 de octubre de 2008 obra constancia de las actuaciones de los órganos societarios, es decir, la asamblea y la junta directiva tal y como se puede comprobar en el acta de asamblea 001 del 23 de octubre de 2008⁶. Sin embargo se observa que a partir de abril de 2009 no hay más reuniones de junta directiva ni de asamblea de accionistas. Ahora bien, los incumplimientos endilgados corresponden al mes de septiembre de 2009; por lo tanto es forzoso concluir que la pérdida de los libros nada tiene que ver con lo que dice el sancionado. En este sentido concuerda la Sala Plena con lo manifestado por la Sala de Decisión en cuanto *"En relación con las reuniones de la Junta Directiva se evidencia que solo existen actas del año 2009, en los meses de enero, febrero, marzo y abril. Después de la inactivación de la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. no existe evidencia de reuniones ni aun de comunicaciones entre la administración y los órganos sociales"*. Por lo tanto este argumento no es de recibo en esta instancia.

De otra parte, señala el sancionado que no se demostró en el proceso en debida forma que no se hayan adelantado las gestiones tendientes a que la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. cumpliera con sus obligaciones y en este sentido se omitió practicar pruebas adicionales. Así, menciona que el no pago de las acciones suscritas y de la multa impuesta por la Cámara Disciplinaria *"no puede atribuirse como una falta del gerente general o representante legal, en la medida que, en primer lugar, fue imposible efectuar los pagos dada la situación económica de la entidad y, en segundo lugar, los pasivos y obligaciones siempre fueron puestos a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea de Socios, para que ellos determinarán (sic) las decisiones más convenientes y viables para la sociedad y cada uno de sus acreedores, excediendo este asunto la esfera de mi competencia"*.

Si bien la Sala de Decisión en primera instancia realizó una ardua labor probatoria para efectos de determinar si el **Dr. JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO**, en su calidad de representante legal y por tanto administrador de la sociedad comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., había desplegado las actividades tendientes al cumplimiento de las obligaciones de dicha sociedad; la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 008 de 2010, decretó, de oficio, la práctica de pruebas en segunda instancia para efectos de determinar si las afirmaciones del apelante tenían algún sustento probatorio toda vez que en escrito de apelación no se anexan o solicitan pruebas que pudieran demostrarlas.

Después de la práctica de las pruebas decretadas encuentra la Sala Plena que se evidencia que el **Dr. JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO** al parecer, si realizó gestiones tendientes al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad comisionista que representaba; tales como informar a los socios sobre la situación de la firma, estar a la

⁵ Cuaderno No. 2. Folio 216

⁶ Cuaderno No. 2. Folio 212



cabeza de la situación e intentar conseguir los dineros para el pago ya que de las pruebas se deduce que los accionistas y miembros de junta se encontraban informados de las obligaciones pendientes. Sin embargo, la razón del incumplimiento de las obligaciones a las cuales se encontraba sujeta la sociedad comisionista tuvieron su causa en los conflictos internos de la misma.

En efecto, obran en el expediente las transcripciones de los testimonios practicados, en donde se evidencian las situaciones comentadas previamente. Así, Jorge Calderón en su calidad de miembro de la Junta Directiva de Bursátiles Agrarios y como socio y representante legal de la sociedad, manifestó que tenía conocimiento de la imposición de la multa y del pago de las acciones y que el **Dr. JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO** en todo momento estuvo al frente de la sociedad. En efecto, después de explicar el problema de accionistas presentado al interior de la sociedad menciona que el **Dr. JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO** informaba de las situaciones presentadas pero no contaba con el control de la sociedad, así explica: *"él hasta el mes de diciembre (...) estuvo frente a Bursátiles como representante legal, más aún Bursátiles estaba en la oficina al lado, en un cubículo en su oficina personal, él estuvo en Bursátiles al frente de eso pues contestando requerimientos, obviamente la Super nos ha pedido mucho requerimiento, la misma la Bolsa. Él estuvo hasta diciembre cuando fue amenazado y le toco salir del país"*.

De la misma manera, el Dr. Álvaro Ospina Aguirre en su calidad de Representante Legal y miembro de la Junta Directiva de la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A, manifestó en audiencia practicada por la Sala Plena, que estaba al tanto de la imposición de la multa por parte de la Cámara Disciplinaria y del pago de las acciones suscritas de la Bolsa por información enviada por el **Dr. JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO**, sin embargo manifiesta que para ese momento la sociedad comisionista estaba inactiva y por tanto, no habían recursos para atender los pagos. Así mismo se refiere a las gestiones adelantadas por los representantes legales con posterioridad a la inactivación de la sociedad en los siguientes términos: *"Pero los representantes legales lo que si hicieron, ellos estuvieron visitaron todas las personas que estuvieron, yo acompañé a Jorge precisamente en eso, fuimos, visitamos a todos los clientes, fue por la coyuntura del tema de la gripe porcina, que fueron la mayoría de los incumplimientos que se dieron. Desde la mal gripe porcina que le dijeron así, eso fue todo el problema, se visitaron, las personas no era que no quisieran pagar, sino era la coyuntura del momento. Y han venido pagando"*.

Por su parte, la Dra. Ana Patricia Angel en su calidad de funcionaria de la sociedad comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., explicó que la Superintendencia Financiera de Colombia realizó diversos requerimientos a la sociedad comisionista por la situación financiera, contable y administrativa de la misma y al respecto menciona: *"El doctor Juan Manuel lideró el tema, nos reunimos con el grupo de choque y comenzamos a trabajar,*



hicimos lo del backup, se le contestaron todos los requerimientos a la Superintendencia Financiera, él vivía pendiente del contenido de las repuestas de los requerimientos y de la oportunidad de su envío. Él vivía pendiente también de que las transmisiones se hicieran a la Superintendencia Financiera dentro de la oportunidad debida, interactuaba con el contador, interactuaba con todas las áreas de la empresa". Agrega así mismo que el manejó la situación frente a los bancos para el pago de las deudas pendientes con los mismos. En lo que se refiere a la información dada por el **Dr. JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO** sobre las obligaciones de la sociedad comisionista menciona que se realizó una reunión para informar a los accionistas sobre la multa impuesta así como del pago de las acciones de la Bolsa.

Se practicó también el testimonio del Dr. Pablo Emilio Guzmán quien en su calidad de funcionario de Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. manifestó que supo de la sanción impuesta por la Cámara Disciplinaria pero *"no se pudo llegar a nada, teníamos un sobregiro con el Bancolombia que no se pudo cumplir, teníamos unas deudas de todos los servicios, del arriendo, etc. Entonces había un cúmulo de situaciones muy complicadas, y en ese momento el 1º de septiembre pues llegó la sanción, y realmente no había un dinero específico"*. Así mismo se refiere a las gestiones adelantadas por el **Dr. JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO** frente al pago de las acciones suscritas de la Bolsa mencionando lo siguiente: *"(...) él trató (...) de coordinar con los socios pero fue imposible, porque los señores pues no le prestaron todo y demostrar pues de que el pago de esas acciones iba en bien de la comisionista, (...) se podían solucionar muchos problemas, pero pues que ellos no se prestaron para una solución y para él era muy difícil ya en ese momento dado las condiciones económicas y que estabas (sic) la comisionista"*. Por último se refiere a las gestiones adelantadas con posterioridad a la inactivación de la sociedad comisionista, explicando que se dio prioridad a los mandantes, por tanto se coordinó para que otras firmas los recibieran y renovaran operaciones de ser posible. Agrega que los demás clientes tienen, en su mayoría, acuerdos de pago y están cumpliendo con sus obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el común denominador en estas audiencias permite concluir que los miembros de junta, socios y funcionarios se encontraban enterados de la situación en la que se encontraba la sociedad comisionista y de forma específica habían sido informados de la imposición de la multa por parte de la Cámara Disciplinaria y de la obligación de pago del 50% restante de las acciones suscritas de la Bolsa. De esta manera si bien en primera instancia la Sala de Decisión concluyó mediante las pruebas obrantes en el expediente que no se evidenciaba gestión del representante legal encaminada al menos a informar a los órganos sociales sobre las obligaciones de la sociedad comisionista, es claro que de las nuevas pruebas practicadas en segunda instancia se logra demostrar que si realizó ciertas gestiones tendientes al cumplimiento de las obligaciones mencionadas, aunque no se hubiese logrado el resultado.



En efecto, evidenció la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria que de los testimonios practicados sale a la luz el conflicto de accionistas al interior de la sociedad comisionista, lo cual no permitía en principio adoptar las decisiones tendientes al cumplimiento de las obligaciones pendientes. Así, si bien el hecho de que los representantes legales hayan mantenido su posición de tales sin tener el control administrativo y financiero de la sociedad no es una causal que los pueda eximir de responsabilidad por las actuaciones desplegadas bajo esa circunstancia, en el caso concreto, al encaminarse la imputación únicamente a las gestiones desplegadas para el pago de obligaciones pendientes de la sociedad comisionista no es posible determinar que las mismas no se hayan realizado.

Se debe precisar que también se logró probar mediante las pruebas aportadas en las audiencias practicadas que en la sociedad comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia no había recursos suficientes para efectos de que el **Dr. JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO**, en su calidad de ejecutor y gestor de los negocios sociales pudiera proceder al pago de las obligaciones de dicha sociedad, sin necesidad de colaboración o previa decisión de los socios, lo cual, si bien no exime de responsabilidad por cuanto el órgano disciplinario en el presente proceso se encuentra evaluando las gestiones adelantadas por el **Dr. JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO** para el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias de su representada; logra confirmar las afirmaciones hechas tanto por el apelante como por los testigos citados, en cuando la complejidad de la situación financiera de la sociedad comisionista limitaba las posibilidades de acción.

En efecto, de los extractos bancarios presentados por Pablo Emilio Guzmán mediante comunicación del 4 de junio de 2010, se evidencia, que los dineros con los que contaba la sociedad comisionista tanto en sus cuentas compensadas como en las administrativas, no eran suficientes para el pago de sus obligaciones. Así, en las cuentas administrativas que correspondían a dineros de la sociedad tenemos que: en la cuenta corriente No. 17817110121 de Bancolombia, los saldos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2009, eran negativos. En la cuenta de ahorros No. 223368309 del Banco de Bogotá, no había dineros y en la cuenta corriente No. 8300766, había saldos positivos pero de un valor \$155.621,50 para el mes de julio, \$ 131.725,50 para agosto, \$131.725,50 para septiembre, \$125.751,50 para octubre, para noviembre y \$222.916,50 para el mes de diciembre, lo cual, resultaba insuficiente para el pago de sus obligaciones. Lo anterior, si bien no exime de responsabilidad, si prueba las afirmaciones realizadas por el apelante en cuanto la situación de la sociedad comisionista era tan precaria que no era posible cumplir con las obligaciones adquiridas.

De esta manera y teniendo en cuenta que en segunda instancia fue posible la práctica de pruebas adicionales, entrará la Sala Plena a analizar la incidencia que las mismas tienen en



la responsabilidad disciplinaria del sancionado, de acuerdo con la imputación hecha por el área de seguimiento en la presente investigación.

No obstante lo anterior, debe resaltar la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria que de las pruebas practicadas en segunda instancia se evidencia un cúmulo de hechos que ameritan una investigación global en torno a la responsabilidad disciplinaria de los administradores de la sociedad comisionista, ya que si bien es cierto, el análisis probatorio puede conllevar a concluir que las gestiones específicas para el pago de la multa y de las acciones se realizaron, no es menos cierto que corrieron el velo sobre circunstancias atípicas y complejas que involucran a todos los administradores y que se refieren de forma general a las conductas adoptadas, no en punto del cumplimiento de una única obligación que pertenecía a la sociedad comisionista sino de forma general al cumplimiento de las obligaciones a las que como administradores se encontraban sujetos. Es en ese escenario que se deben analizar los deberes de los administradores.

En efecto, entiende la Sala Plena que la imputación hecha por el área de seguimiento en el pliego de cargos, corresponde a la responsabilidad disciplinaria que se deriva para el representante legal, de una parte, por el no pago de la multa impuesta por la Cámara Disciplinaria a la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. y por otra, por el incumplimiento en la suscripción de acciones de la Bolsa por parte de dicha sociedad. En este sentido, comparten los miembros de la Sala la posición asumida por la sala de decisión en el sentido de entender que, una es la responsabilidad por el no cumplimiento de las obligaciones de la persona jurídica y otra la que se deriva para las personas naturales vinculadas a la firma, en cuanto a su deber de velar por que su representada cumpla con las normas que le son exigibles.

En el pliego de cargos cuando se refiere a los *Hechos*, se hace referencia de manera exclusiva al no pago de la multa impuesta por la Cámara Disciplinaria y al no pago de las acciones suscritas de la Bolsa y menciona en la evaluación de las explicaciones y análisis de las pruebas lo siguiente: *"En este orden de ideas y en la medida en que en el expediente no obra evidencia de causal de exoneración en relación con la conducta omisiva del Gerente y representante legal de la sociedad BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A. señor JUAN MANUEL MATAALLANA frente al incumplimiento en el pago tanto de la multa impuesta a la sociedad, como en el de la segunda cuota de las acciones suscritas por la misma, en él concurre responsabilidad disciplinaria, habida consideración que de conformidad con el artículo 73 de los estatutos sociedad, en tal calidad es el encargado de ejecutar los actos y contratos tendientes a desarrolla el objeto social de la compañía (...)"*. Así mismo en la recomendación de sanción menciona el Jefe del Área de Seguimiento: *"La sugerencia de la sanción se efectúa, atendiendo principalmente a los efectos que el incumplimientos de los deberes como administrador y representante legal le generan a la sociedad miembro de la bolsa, frente al mercado, a la BNA y a los entes de supervisión*



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

y disciplina, pues la conducta reprochable del Gerente pone en peligro la calidad de la sociedad comisionista miembro de la BNA al ser requisitos necesarios para serlo el mantener las inversiones obligatorias de la sociedad, dentro de las que se incluyen un número de acciones de la Bolsa (las cuales no se pagaron oportunamente), atentando correlativamente contra el mercado, en atención a las obligaciones asumidas por la sociedad en el desarrollo de su actividad; y, atenta igualmente contra la finalidad del proceso disciplinario, menoscabando por ende la confianza, seriedad, seguridad y transparencia del mercado público administrado por la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.”.

Así las cosas, es claro que en primera instancia la Sala de Decisión únicamente podía encaminar su actividad probatoria y el estudio del caso mediante el análisis de las gestiones desplegadas por el **Dr. JUAN MANUEL MATALLANA HURTADO** para que su representada cumpliera con las obligaciones de pago de la multa impuesta y de las acciones suscritas de la Bolsa, sin analizar otras circunstancias que se alejaran de dicho marco de competencia.

En efecto la Sala de Decisión en la Resolución impugnada realizó en primer lugar un análisis de los deberes de los administradores concluyendo que debía determinarse como primera medida la disposición legal o estatutaria que la sociedad comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. ha transgredido, para proceder luego a determinar, el incumplimiento de dichos deberes aplicables al **Dr. JUAN MANUEL MATALLANA**. De acuerdo con lo anterior, entró la Sala de Decisión a determinar que con el incumplimiento en el pago de la multa y el incumplimiento en el pago de las acciones de la Bolsa en efecto, se vulneraron disposiciones de carácter legal y reglamentarias.

Una vez realizado este análisis, tal y como se evidencia en la resolución impugnada, se determinó el incumplimiento por parte del Dr. **JUAN MANUEL MATALLANA** del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, concluyendo la Sala que: *“es claro que la conducta asumida por el Dr. JUAN MANUEL MATALLANA HURTADO, en relación con el incumplimiento en el pago de la multa impuesta por el órgano disciplinario así como el incumplimiento en el pago en la suscripción de acciones de la BNA, permitió que la sociedad cuya administración se la había confiado, incumpliera las disposiciones reglamentarias de la BNA relativas al incumplimiento de una sanción impuesta y el incumplimiento de cancelar oportunamente a la BNA los emolumentos a su cargo”* y de la misma manera, se determinó que el investigado había vulnerado el artículo 1.6.5.2 numeral 1° del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y el artículo 5.2.1.1 del mismo Reglamento.

Así las cosas es claro que tanto la imputación efectuada por el Área de Seguimiento como el Fallo emitido por la Sala de Decisión No. 3 en primera instancia, se circunscribieron a los hechos del pago de la multa y las acciones suscritas en el Bolsa, por parte de la sociedad comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. De esta manera, encuentra la Sala Plena



que la imputación realizada por el Jefe del Área de Seguimiento no se encontraba referida de forma global al cumplimiento por parte del **Dr. JUAN MANUEL MATALLANA HURTADO** de sus obligaciones como administrador.

De acuerdo con lo anterior, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria a pesar de evidenciar, mediante la práctica de pruebas en segunda instancia, situaciones al parecer irregulares y que podrían involucrar la responsabilidad disciplinaria no sólo del representante legal sino de los administradores en general de la sociedad comisionista, no entrará a pronunciarse al respecto toda vez que desde el inicio de la investigación se avocó el conocimiento de la conducta adoptada por el **Dr. JUAN MANUEL MATALLANA** de forma parcial, dejando por fuera hechos que son relevantes en el análisis de la responsabilidad disciplinaria pero que en este proceso no es posible entrara a analizar sin que medie el debido proceso y el derecho fundamental de contradicción probatoria que debe soportar todo proceso disciplinario. Por lo anterior, la actividad probatoria de esta Sala Plena se encaminó únicamente a probar las gestiones adelantadas por el **Dr. JUAN MANUEL MATALLANA** para lograr el cumplimiento de las obligaciones impuestas a su representada, específicamente en lo que se refiere al pago de la multa y las acciones de la Bolsa.

Es claro para la Sala Plena que en primera instancia la responsabilidad disciplinaria del investigado, se determinó teniendo en cuenta la conducta omisiva del **Dr. JUAN MANUEL MATALLANA**, tal y como se desprende de la lectura del siguiente aparte de la resolución impugnada:

De acuerdo con lo expuesto por la doctrina, el deber de diligencia en cabeza de los administradores es la obligación permanente de asumir una actitud activa y dinámica en el giro ordinario de los negocios, así mismo este deber implica el adoptar mecanismos de control que permitan hacer un seguimiento adecuado del funcionamiento de la sociedad y del correcto ejercicio de las funciones de las personas a su cargo, así como corregir de manera oportuna los hechos advertidos que puedan comprometer la responsabilidad de la sociedad. Igualmente, este deber se concreta en la obligación primero de vigilar el desenvolvimiento de la empresa social, esto es que los administradores, deben estar atentos a tomar las medidas necesarias para anticiparse, razonablemente de acuerdo con su experiencia, a ocurrencia de situaciones de la misma.

Así las cosas, es claro que la responsabilidad disciplinaria de las personas que ostentan la condición de representantes legales, está determinada por las acciones u omisiones en las que incurre en desarrollo de las funciones que legal y estatutariamente les corresponde, de donde resulta claro que habrá lugar a establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria cuando el cargo que se endilga corresponda al incumplimiento de los deberes inherentes a la calidad de administrador, que para el caso objeto de estudio, se concreta en la violación de deber de



actuar con la diligencia propia de un hombre de negocios y velar por que su representada cumpla con las disposiciones legales a la que se encuentra obligada.

Siendo esto así, es evidente para esta Sala que el Dr. JUAN MANUEL MATALLANA, en su calidad de administrador, incumplió con los deberes que le impone la Ley 222 de 1995, toda vez que tal como lo menciona el área de seguimiento en el pliego de cargos, "en él concurre responsabilidad disciplinaria, habida consideración que de conformidad con el artículo 73 de los estatutos de la sociedad, en tal calidad es el encargado de ejecutar los actos y contratos tendientes a desarrollar el objeto social de la compañía, funciones que comprenden, como es obvio el pago de las sanciones a que la sociedad se haga acreedora (Resolución No. 76 de 2009) y de las obligaciones que haya contraído la sociedad, emanadas del contrato de suscripción de acciones efectuada por la sociedad para acreditar y mantener las inversiones obligatorias exigidas por el artículo 1.6.1.1. y 1.6.2.6. del citado reglamento"

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones de la Sala, es claro para la Sala Plena que las pruebas practicadas en segunda instancia desvirtúan los fundamentos del fallo impugnado toda vez que se demostró que el Dr. JUAN MANUEL MATALLANA si realizó ciertas actividades tendientes al pago de la multa impuesta y al pago de las acciones suscritas aunque no se hubiese logrado finalmente el resultado. En efecto, se comprobó que no sólo los socios, sino también los funcionarios de la sociedad se encontraban enterados de dichas obligaciones y que la decisión de no cumplir no fue tomada de forma arbitraria o negligentemente por el representante legal sino que fue consecuencia de una situación interna de la sociedad comisionista, en donde, quienes actuaban como representantes legales no tenían movilidad frente a la adopción de decisiones. Al respecto, aclara nuevamente la Sala Plena, que esta no es una situación que exima de responsabilidad a dichos representantes legales o administradores por las conductas asumidas en tal calidad ya que de por si el hecho de actuar bajo una representación aparente puede considerarse una conducta reprochable, sin embargo en el marco de esta investigación disciplinaria conlleva a que la imputación realizada quede sin sustento ya que al parecer el representante legal de la sociedad comisionista, no pudo realizar gestiones diferentes a las ejecutadas para el pago de la multa y de las acciones, teniendo en cuenta que no es el resultado –pago- el que se analiza ya que dicha obligación se encontraba en cabeza de la sociedad comisionista y como se ha mencionado, la responsabilidad institucional difiere de la responsabilidad personal de la persona vinculada.

Por lo anterior, encuentra la Sala Plena que en virtud de las pruebas practicadas en segunda instancia y de acuerdo a la imputación específica realizada en el presente proceso, se debe revocar la sanción impuesta por la Sala de Decisión No. 3 mediante Resolución 109 de 2010.



VI. EXHORTACIÓN AL ÁREA DE SEGUIMIENTO PARA INVESTIGAR OTRAS CONDUCTAS

Tal y como se ha mencionado a lo largo de la Resolución, la Sala Plena evidenció mediante las pruebas practicadas en segunda instancia, que se presentaron situaciones irregulares dentro de la sociedad comisionista cuya responsabilidad recaía sobre todos los socios y miembros de la junta directiva de la sociedad.

En efecto, de los testimonios practicados en la segunda instancia se evidencia que si bien se mantuvo la representación legal en cabeza de quienes durante todo momento figuraron como representantes ante la Superintendencia Financiera de Colombia, el control o manejo de la sociedad se encontraba en cabeza de terceros que tomaban las decisiones administrativas y financieras de la sociedad. Tal situación no sólo implicó un conflicto de accionistas, sino que pudo conllevar finalmente a la pérdida por parte de la sociedad comisionista de su calidad de miembro de la Bolsa y a la disolución de la compañía.

En efecto se puede leer en los testimonios practicados lo siguiente: *“Bolsa de Valores de Colombia sí señor, ellos entraron en abril del 2008 y ellos tomaron el control de la firma, Juan Manuel seguía siendo el representante legal de la firma hasta que ellos decidieran y la Superintendencia les aceptara un nuevo representante legal. Ellos tomaron el control de la firma ellos tenían el 53% en ese momento de la firma y después comprándole a unos socios minoritarios llegaron al sesenta y algo no lo tengo claro, porque eso (...)”*⁷. Adicionalmente se mencionó: *“En el año 2008 los creadores y fundadores de Bursátiles Agrarios, tomamos la decisión de vender una participación de la firma, se la vendimos al señor Carlos Cantor con pues la gente que él llevó, ellos entraron desde ese momento al manejo administrativo y comercial de la firma. Nos quedamos en Junta Directiva y como representantes legales Juan Manuel Matallana, Jorge Calderón y yo, que con el compromiso que en el momento que fueran nombradas pues las personas que iban a ser del lado de ellos pues nosotros nos retirábamos. Ese fue el compromiso. Ellos enviaron dos listas de personas los cuales no fueron nunca aprobados, ellos pedían el favor que siguiéramos nosotros siendo los representantes legales. En el 2008 se nombró por unanimidad como gerente a Francisco Eslava, y el actúo casi hasta noviembre, diciembre como gerente y en el 2009 entro Patricia Ángel como gerente hasta el momento de la inactivación de la firma”*⁸.

Adicionalmente, en estas audiencias se encuentra una narración de los problemas de accionistas presentados, los requerimientos efectuados por la Superintendencia Financiera de Colombia y las situaciones irregulares en las participaciones en la compañía,

⁷ Testimonio doctor Jorge Calderón Rosero. Representante Legal y Miembro de Junta Directiva de BAG.

⁸ Testimonio doctor Alvaro Ospina Aguirre. Representante Legal y Miembro de Junta Directiva de BAG.



todo lo cual, no puede ser objeto de pronunciamiento por esta Sala toda vez que debe seguirse el proceso reglamentario para su estudio.

Por lo anterior, se exhorta al Área de Seguimiento, a adelantar las investigaciones preliminares que considere del caso, toda vez que se podría estar vulnerando disposiciones legales y reglamentarias con fundamento en diversos supuestos de hecho, por parte de los socios, miembros de la Junta Directiva y representantes legales de la sociedad comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., que no fueron estudiados en la investigación adelantada.

La Sala Plena, considera que la responsabilidad disciplinaria de los administradores en el caso concreto no admite una división como se intentó en el presente caso, y por lo tanto el análisis debe considerar todas las situaciones fácticas que llevaron a las consecuencias y resultados conocidos. En este sentido se exhorta al área de seguimiento a adelantar la investigación por el incumplimiento de los deberes de los administradores considerando en conjunto los hechos.

VII. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 109 de 2010, mediante la cual la Sala de Decisión No. 3 de la Cámara Disciplinaria impuso una sanción de **SUSPENSIÓN POR SEIS (6) MESES** a **JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO**, y en este sentido **EXONERAR** a **JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.416.849 expedida Bogotá, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., y por ende persona vinculada; por el incumplimiento a los deberes que como administrador le concernían frente al incumplimiento por parte de la sociedad comisionista que representaba en el pago de la multa impuesta por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa y en el pago del 50% de las acciones suscritas de la Bolsa, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dar **TRASLADO** al Área de Seguimiento de la Bolsa, de las actuaciones surtidas en la etapa de decisión para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notificar a **JUAN MANUEL MATA LLANA HURTADO** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

ARTICULO QUINTO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Vicepresidencia Jurídica - Secretaría General de la Bolsa el contenido la de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de junio de 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

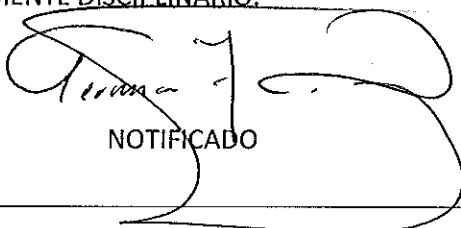
www.bolsamercantil.com.co

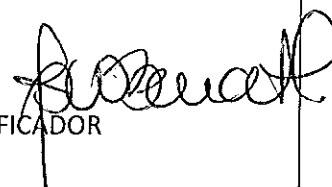
048

EN LA FECHA 06-07-10 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR GERMÁN ROBLES MARÚN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.112.397 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, JEFE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LA BOLSA SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDARÁ EN FIRME AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.


NOTIFICADO


NOTIFICADOR

EN LA FECHA _____ NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR _____ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. _____ EXPEDIDA EN _____, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA _____ SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDARÁ EN FIRME AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

